

INFORME SECRETARIAL. Cali, 20 de octubre de 2022. A despacho con diligencias de notificación y escrito remitidos por parte de la apoderada judicial de la demandante, con contestación de demanda presentada oportunamente el 20/05/21, con excepciones de mérito y escrito de excepciones previas, mismas que fueron remitidas simultáneamente al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora, razón por la cual no se fijó en lista (parágrafo art. 9 Decreto 806/20), sin que descorriera su traslado. Igualmente, con oficio remitido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, para efectos de acumulación de procesos. Así mismo, se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174

RADICACIÓN 2020-266

Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, instaurado por la señora CAROLINA CEBALLOS BARRIOS, en representación de la niña VALERIE GIL CEBALLOS, contra el señor JAIRO RODRIGO GIL TRIANA, la apoderada de la demandante solicita pronunciamiento frente a las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Por otra parte, notificado el demandado, señor JAIRO RODRIGO GIL TRIANA, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, otorgó poder al profesional del derecho, quien en ejercicio del mismo, remitió oportunamente la contestación de la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede, dentro de la cual propone excepciones de mérito denominadas: "excepción de enriquecimiento sin causa, mala fe, y temeridad", "excepción de cumplimiento de la obligación y abuso del derecho" y la "excepción innominada", por la cual solicita al Despacho "declarar probada la excepción que se considere de oficio y que no se haya advertido", y en escrito separado las excepciones previas de "inepta demanda y compromiso o clausula compromisoria".

De otro lado, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, solicita se remita el expediente contentivo de este proceso con el fin de acumularlo con el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que cursa en dicho Juzgado con radicación 2020-208, en el que la demandada es la Sra. CAROLINA CEBALLOS BARRIOS, por cuanto, "las pretensiones son conexas, las partes son demandantes y demandados recíprocos y que el proceso más antiguo corresponde al adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali",

según el art. 148 del C.G.P., solicitud que reitera mediante el correo electrónico del Juzgado el 9 de marzo de 2022.

SE CONSIDERA

En relación con las medidas cautelares cuyo pronunciamiento reclama la apoderada de la demandante, revisada la demanda, se observa que las pretensiones novena y décima constituyen en realidad medidas cautelares, consistentes en el embargo y secuestro del 50% del salario devengado por el demandado y el embargo preventivo del 50% de los bienes muebles e inmuebles en cabeza del demandado, ya que, la pretensión decimoprimeras propende por alimentos provisionales a favor de la niña VALERIE GIL CEBALLOS y a cargo del demandado por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.261.632.00), evidenciándose su planteamiento de manera anti técnica en el acápite de pretensiones, lo que podría haber tenido incidencia en que no hayan sido objeto de pronunciamiento al admitirse la demanda.

Así entonces, tenemos que, respecto a la fijación de alimentos provisionales, deviene improcedente, como quiera que ya se encuentra fijada una cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de su hija, misma que se pretende incrementar, pues de conformidad con el art. 397-1 del C.G.P. los alimentos provisionales están autorizados en procesos de fijación de cuota alimentaria, no en los procesos de aumento de la misma, como es el caso. Igual suerte habrá de correr la medida cautelar de embargo, dada su improcedencia en los procesos de alimentos, pues el cobro de los mismos, sean provisionales o definitivos, debe adelantarse a través de un proceso ejecutivo, conforme al numeral segundo de la norma en cita.

En cuanto al escrito de contestación de la demanda, como quiera que fue remitido de manera oportuna, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar al proceso, para que surta sus efectos legales, se reconocerá personería al apoderado judicial del demandado, y se rechazarán las excepciones previas de "inepta demanda y compromiso o clausula compromisoria", presentadas en escrito aparte, como quiera que según el art. 391 inciso 7º del C.G.P., los hechos que las configuren deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, no en la forma en que se presentaron.

Ahora bien, trabada la litis, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito que denominó la parte: "excepción de enriquecimiento sin causa, mala fe, y temeridad", "excepción de cumplimiento de la obligación y abuso del derecho" y la "excepción innominada", por la cual solicita al Despacho "declarar probada la excepción que se considere de oficio y que no se haya advertido", sin que la parte actora se pronunciara al respecto, como da cuenta el informe secretarial, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., la que se hará de manera

virtual, conforme a la regulación de la Ley 2213/2022, por la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

Igualmente, se citará a las partes para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les harán las prevenciones y advertencias correspondientes. Así mismo, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio consideradas, como lo dispone el inciso 2º del art. 392 del C. General del Proceso.

Finalmente, frente a la solicitud del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, tenemos que conforme al art. 148 del C.G.P. procede la acumulación de procesos, siempre que, "deban tramitarse por el mismo procedimiento", condición que no se cumple en la especie en litis, en tanto al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO le corresponde el trámite de un proceso verbal, mientras que el proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, se tramita como un verbal sumario, que aunque se nutre para la audiencia del artículo 372 C.G.P., en su trámite tiene una regulación distinta, y por ende, no habrían podido acumularse en una misma demanda, (ordinal a) art. 148 C.G.P.). Adicional a ello, en aquel proceso son partes los cónyuges (Art. 388 C.G.P.), mientras que, en este proceso, la parte demandante es la menor hija en común, VALERY GIL CEBALLOS, y el demandado es su padre, JAIRO RODRIGO GIL TRIANA, (ordinal c) art. 148 C.G.P.), razones por las cuales resulta improcedente la acumulación de procesos planteada por el juzgado oficiante.

No sobra advertir, por otra parte, que las pretensiones de aumento de alimentos ni la regulación de visitas, materias del proceso que aquí cursa, no es ni siquiera objeto de pronunciamiento en la sentencia de divorcio o cesación de efectos civiles, en los términos del artículo 389 C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, se negará enviar el expediente digital del proceso que cursa en este despacho, al juzgado tercero de familia de oralidad de Cali, para su acumulación al de cesación de efectos civiles que en ese despacho se tramita, como se solicita.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. AGREGAR a la actuación el escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderado judicial por el demandado, señor JAIRO RODRIGO GIL TRIANA, para que surta los efectos legales.

SEGUNDO. NEGAR las excepciones previas de "inepta demanda y compromiso o clausula compromisoria".

TERCERO. RECONOCER personería para actuar, en los términos del poder otorgado, en nombre y representación del señor JAIRO RODRIGO GIL TRIANA, al apoderado judicial JOSÉ LEONARDO SUAREZ FUERTES, identificado con la cédula de ciudadanía 94.414.577 y tarjeta profesional No. 189.455 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. NEGAR los alimentos provisionales y las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

QUINTO. SEÑALAR la hora de las 9:00 A.M. **DEL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 C.G.P., la que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

SEXTO. CITAR a la demandante y al demandado, para que comparezcan a rendir el interrogatorio de parte, los cuales serán decretados, conjuntamente con las pruebas solicitadas por las partes; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, de no comparecer a la audiencia sin justa causa dentro del término legal, se declarará terminado el proceso. (Art. 372-4 inciso segundo del C.G.P.).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandada, que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda; y la del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito. (Art. 372-4 del C.G.P.).

NOVENO: PREVENIR a las partes y apoderados que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes (art. 372-4, inciso final C.G.P.).

DÉCIMO: DECRETAR las pruebas del proceso:

10.1. PARTE DEMANDANTE:

10.1.1. DOCUMENTAL. Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de la demanda.

10.1.2. TESTIMONIALES: DECRETAR los testimonios de ARACELY PEREZ LUGO y FREDDY ZAMORANO BARRIOS (Art. 392 - inciso 2º C.G.P.), quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

10.2. PARTE DEMANDADA

10.2.1. DOCUMENTAL. Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

10.2.2. TESTIMONIAL. Decretar los testimonios de CRISTIAN ADOLFO GIL TRIANA y JULIAN RODRIGO GIL RESTREPO (ART. 392- inciso 2º C.G.P.), quienes declararán sobre los hechos de la demanda y su contestación.

10.3. **PRUEBAS DE OFICIO:**

10.3.1. DECRETAR LOS INTERROGATORIOS a las partes, oportunidad en la cual el apoderado de la parte demandada, a continuación de la juez, podrá interrogar a su contraparte, por haberlo así solicitado en la contestación.

10.3.2. SOLICITAR a la empresa ESPUMAS DEL VALLE S.A., a través del área de nómina, en el término de tres (3) días remita la certificación laboral del señor JAIRO RODRÍGO GIL TRIANA con C.C. 94.513.351, del salario devengado, así como las primas legales y extralegales que percibe el demandado por su vinculación a la empresa. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

UNDÉCIMO: NEGAR lo solicitado por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, consistente en remitir los archivos digitales de este proceso de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS, con radicado 2020-00266, para acumularlo al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que cursa en dicho Juzgado con radicación 2020-00208. Líbrese el oficio correspondiente y anéxese copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 885

Fecha: 31 de octubre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Mb

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40e2ee0ce51e52bd98554782381bdc4275f5eddcaf7520da7f71f66f4e2ad185

Documento generado en 27/10/2022 12:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>